Año: 2022 Expediente: 15455/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ROBO DE AGUA PARA FINES INDUSTRIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

morena
La esperanza de México

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

15:39 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Morena de la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante usted iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al agua, es un derecho humano que se encuentra consagrado dentro del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su correlativo tercero de la Constitución de Nuevo León respectivamente, cabe destacar que en la Ley de Aguas Nacionales se establece cuáles son los cuerpos acuíferos que son de atención por parte de la Federación, mismos que consisten en la procuración de mares, manantiales, ríos, presas así como reservas subterráneas de agua, por lo que es necesario especificar que las Entidades Federativas no somos competentes para regular la protección de las áreas descritas.

Considero importante que se debe dar una protección al vital líquido, partiendo del enfoque ambiental ya que este es indispensable para el ser humano, es de exponer, que, entre otras cosas, dentro de la presente iniciativa busco exponer un punto concerniente al servicio brindado por el Estado para la distribución del servicio de agua potable.

En marzo del presente año 2022, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey anunció acciones tendientes a clausurar diversas tomas de agua clandestinas que detectó por todo el Estado de Nuevo León, añadieron que en un ejercicio de estimación, del volumen de ingresos que pierde la paraestatal en razón de las tomas de agua que no cuentan con un registro formal, suman más de 20 millones de pesos mensuales, esto sin contabilizar la perdida de agua que debe ser recuperada para ser puesta en la red de suministro y procurar satisfacer las actuales necesidades de la población ya que los recursos faltantes, son pagados con recursos del propio organismo, convirtiéndose eso en una doble afectación.

Es importante reconocer y destacar que con el contenido de la presente iniciativa no pretendo crear una afectación a la garantía del derecho humano a contar con agua suficiente a asequible para las y los ciudadanos, pero sí creo necesario que deben aplicar las sanciones necesarias para quienes hagan o hurten agua y cuyo objetivo sea destinarlo a usos industriales, sin embargo, pretendo dejar a salvo el contenido del artículo 375 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en donde indicado el tratamiento al robo famélico, pues no se puede castigar de las misma manera a quien por cubrir sus necesidades básicas, sin la utilización de engaños ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento

Actualmente nuestro marco normativo está limitado en cuanto a las facultades del organismo para presentación de denuncias, así como hacer partícipes a demás autoridades para que denuncien tomas clandestinas, esto aunado a que las sanciones administrativas que se contemplan en la Ley de Agua potable y Saneamiento para el Estado son multas que por desgracia no han sido actualizadas desde la expedición de dicha norma y desde el año 1997, así mismo, nuestro código penal, no contempla dicha conducta.

Por lo que en ese sentido, esa Ley establece la creación de la Comisión Estatal de Agua Potable, y cuya integración se encuentra conformada por el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, los alcaldes de los Ayuntamientos, el Director del Instituto Público Descentralizado denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", así como por el titular del Consejo de Administración de dicho organismos, que entre sus principales funciones es la coordinación de políticas públicas para una mejor prestación del servicio de agua potable y saneamiento dentro del estado.

Con base en lo anterior, consideramos necesario reformar la Ley en cita, teniendo como objetivo la integración de facultades para interponer denuncias a través la comisión o por alguno de sus miembros cuando exista la presunción de alguna conducta delictiva que amerite una sanción administrativa, además de lo anterior, estoy considerando la necesidad de reformar las sanciones respecto a las multas que se interponen dentro del catálogo regulado, además se agrega la conducta de sancionar a quien haga mal uso del agua ya que con esto ocasiona un desperdicio del vital líquido.

Así mismo, para reforzar nuestro marco regulatorio sancionador, propongo adecuar el Código penal para el Estado de Nuevo León para integrar como delito equiparable al robo a quien haga instalaciones particulares para extracción de agua potable sin contar con el permiso correspondiente, así como su indebida comercialización. Es necesario sancionar la extracción ilegal y comercialización de agua potable, también se amplían las conductas a quien utilice mecanismos para extracción de agua potable por sí o por persona interpósita, así como dañar, afectar o robar los mecanismos de medición encargados de brindar el agua potable dentro la jurisdicción estatal.

Dentro del estudio para imponer las sanciones penales que propuesto en la presente iniciativa, considero equiparar a la del despojo de aguas, donde ese delito se da entre particulares, y cuya sanciones van desde dos hasta siete años de prisión, además de que las conductas que consideramos no graves como la alteración de tubería o de mecanismos de medición de agua, equiparamos la sanción respecto al Código Penal Federal donde las sanciones van desde los 3 meses a 5 años de prisión, aunque por el tema que también se integró consideramos adecuar la pena desde 3 días de prisión hasta los 5 años, esto con el fin de presentar el principio de la proporcionalidad de la pena al daño ocasionado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el juez tenga un parámetro necesario para aplicar conforme a derecho y los principios constitucionales de la imposición de la pena.

Recordemos que a nivel federal el Presidente de la República el Licenciado Andrés Manuel López Obrador realizó una estrategia para combatir el robo de combustible, mismo que es considerado como bienes de la nación. Por ende, queremos también combatir la extracción ilegal de un elemento fundamental para el ser humano como lo es el Agua.

Es por lo anteriormente descrito y aunado a que en los primeros días del mes de junio del presente 2022, se han presentado diversos casos de presunto robo de agua para fines industriales, que considero necesario dar un estudio urgente al contenido de la presente iniciativa, así como aprobarla lo más pronto posible para que el Derecho Humano siga procurándose con base en base en la legalidad y la justicia para continuar haciendo uso de ella de manera responsable y objetiva.

Por lo cual, me permito someter a la consideración de las y los integrantes de la setenta y seis legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por adición el artículo 375 Bis; al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 375 Bis. - Se equipará robo las siguientes conductas:

I. A quien practique, encubra o consienta que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua potable, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución de agua potable;
II. A quien comercialice el agua potable suministrada por la autoridad competente a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, y que la comercialización se realice sin contar con autorización correspondiente;
III. A quien emplee mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución, tratándose de tomas de uso doméstico y tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado;
IV. A quien omita solicitar la instalación o renovación de su medidor en los términos de las leyes aplicables, destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos;

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comunique a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

V. Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente;
VI. A quienes practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable;
VII. El que por sí o por interpósita persona se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea en el cuadro donde se aloja el medidor o en la tubería que se encuentra en la vía pública, retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula del lugar donde se ejecutó la restricción o suspensión; y

VIII. A quienes desperdicien el agua tratándose de uso doméstico.

IX. A quien o quienes realicen la sustracción de agua de cualquier tipo de tomas, depósitos o cualquier otro destinado al almacenamiento de agua pertenecientes al servicio de agua y drenaje.

Al responsable de las conductas descritas en las fracciones I, II, III y VI se le sancionará con una pena de dos a siete años de prisión y multa de cuarenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Al responsable de las conductas descritas en las fracciones IV, V, VII y VIII se le sancionará con una pena de tres días a cinco años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización.

Cuando en la comisión de las conductas señaladas en el presente artículo haya participado algún servidor público se aumentará hasta tres cuartas partes de la pena impuesta, así como destitución e inhabilitación del cargo por el mismo plazo de la pena.

La sanción indicada en la fracción IX del presente artículo, se considerará atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 32; el artículo 34; el artículo 57; el artículo 58; se adiciona la fracción X recorriendo la subsecuente a la fracción XI del artículo 21; al Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. (...)

X.- Presentar por parte de los miembros de la Comisión, las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales.

XI. Las demás que ésta u otras leyes le confieran.

ARTICULO. 32.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y drenaje sanitario, obliga a los interesados a dar aviso al prestador de servicios dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizadas las manifestaciones citadas. De igual manera los interesados deberán formular la solicitud correspondiente anexando la documentación respectiva y efectuar el pago ante el responsable de prestar los servicios.

(...)

ARTÍCULO. 34.- Las personas físicas o morales, fraccionadoras o urbanizadoras deberán tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable, drenaje sanitario e hidrates contra incendio. Una vez obtenido, y satisfechos los demás requisitos que determine la autoridad competente conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen el desarrollo urbano, deberán construir por su cuenta las instalaciones internas y

conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran, cuyo costo el interesado podrá derramar entre el área beneficiada en los términos del reglamento de esta Ley, salvo cuando el servicio sea operado por un concesionario quien tendrá las obligaciones inherentes al contrato de concesión. Las instalaciones mencionadas pasarán al dominio público para que se integren al patrimonio del organismo público operador que tenga a su cargo la operación y administración del servicio.

ARTICULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que incumplan la obligación de solicitar el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.
II. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.
III. Las personas que causen desperfectos en un aparato medidor, alteren o dañen tubería o accesorio reductor que instale el Organismo Operador.
IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización ejecuten, por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones alcantarillado, o que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como quienes utilicen los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera clandestina.
V. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.
VI. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva
VII. El que descargue aguas pluviales en la red de drenaje sanitario.
VIII. Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o si teniéndolo no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de descargas establecidas conforme a la ley.
IX. El que dañe intencionalmente cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.
X. Quien descargue a la red de alcantarillado materias sólidas que puedan obstruirla y substancias que por su composición química sean corrosivas, explosivas, tóxicas, o de cualquier manera peligrosas, y puedan, directa o indirectamente, perjudicarla, alterar la naturaleza del afluente o afectar los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.
XII. Las personas que empleen mecanismos para extraer en forma ilegal agua de las tuberías de distribución.
XIII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto de acuerdo a los lineamientos establecidos por el prestador de servicios conforme al artículo 34 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
XIV. Los que desperdicien o hagan uso inadecuado del agua.

Lo anterior sin perjuicio de que las infracciones antes señaladas puedan constituir un delito, en cuyo caso se estará a las sanciones penales relativas, además de la reparación del daño causado, considerándose en su caso, el pago de los servicios utilizados.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

FRACCIÓN	CONDUCTA	SANCIÓN
I	Las personas que incumplan la obligación de solicitar el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.	8 a 20 UMAS
II	Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.	10 a 200 UMAS
III	Las personas que causen desperfectos en un aparato medidor, alteren o dañen tubería o accesorio reductor que instale el Organismo Operador.	15 a 100 UMAS
IV	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización ejecuten, por si o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado, o que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como quienes utilicen los servicios de agua potable y Drenaje sanitario de manera clandestina.	100 a 1000 UMAS
V	Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.	20 a 100 UMAS
VI	El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.	20 a 100 UMAS
VII	El que descargue aguas pluviales en la red de drenaje sanitario.	20 a 50 UMAS
VIII	Las personas que descarguen aguas residuales en Las redes de alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o si teniéndolo no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de descargas establecidas conforme a la Ley	50 a 500 UMAS
IX	El que dañe intencionalmente cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	50 a 100 UMAS
X	Quien descargue a la red de alcantarillado materias sólidas que puedan obstruirla y substancias que por su composición química sean corrosivas, explosivas, tóxicas, o de cualquier manera peligrosas, y puedan, directa o indirectamente, perjudicarla, alterar la naturaleza del afluente o afectar los procesos de tratamiento de las aguas residuales.	100 a 500 UMAS
XI	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.	100 a 500 UMAS
XII	Las personas que empleen mecanismos para extraer en forma ilegal agua de las tuberías de distribución.	500 a 1000 UMAS
XIII	El que utilice el servicio de los hidrates públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto de acuerdo a los lineamientos establecidos por el prestador de servicios conforme al artículo 34 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	200 a 500 UMAS
XIV	Los que desperdicien o hagan uso inadecuado del agua.	100 a 1000 UMAS

Cuando constituyan un delito los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y reglamentos, se formulará denuncia o querella según corresponda, ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

En los casos del servicio público concesionado, los concesionarios no podrán determinar no aplicar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad Estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas.

Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las autoridades administrativas competentes deberán adecuar su reglamento respectivo en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada vigor del presente decreto.

TERCERO- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo señalado dentro del presente Decreto.

MONTERREY NUEVO LEÓN 15 DE JUNIO DEL 2022

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA

15:39 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.